



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Su Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO

Demandado: RAFAEL ALFONSO FIERRO RODRIGUEZ

Radicación No. 2019-00260

Asunto: Solicitud de decreto oficioso de pruebas.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO obrando como profesional del derecho inscrito en **PREVILEGAL S.A.S.**, firma apoderada del demandado **RAFAEL ALFONSO FIERRO RODRIGUEZ** en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente le solicito se sirva hacer uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria para demostrar que el demandado **RAFAEL ALFONSO FIERRO RODRIGUEZ** no recibió suma de dinero alguna por concepto de crédito por parte de la entidad demandante **COONSTRUFUTURO**, y ordenar se oficie a la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS – SOCOMIR**, con sede en la Carrera 4 No. 12-41 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali, con correo electrónico **coordinadorcali@creolibranzas.com** Teléfonos: 8960499 y 312-8429989, para que certifique a su despacho si tal como aparece a folio 38 del expediente, al demandado le concedieron un **supuesto crédito** por valor de **\$3.500.000**, de los cuales **\$1.100.000** reza el documento, le fueron entregados en dinero efectivo, y **\$2.400.000** que corresponden a “recogida” de cartera a **SOCOMIR**.

Obsérvese que el “recibo de caja menor” obrante a folio 38 del expediente, NO tiene el membrete de la Cooperativa COONSTRUFUTURO, está numerado y diligenciado a mano en forma bastante irregular si se compara con los recibos de pago de aportes aportados también por la parte actora. Por demás es violatorio del procedimiento contable en una “cooperativa” que los desembolsos de efectivo superiores a \$1.000.000 se hagan en efectivo, sin un cheque que les sirva de soporte contable. Por otra parte, se refiere a una “recogida” al parecer de la cartera o deuda que mi representado supuestamente tenía en favor de SOCOMIR, pero sin dar mayores detalles que permitan establecer si efectivamente esa recogida de cartera realmente existió. Dado que el número de recibo de caja está impuesto a mano, se deduce que no existe un seriado consecutivo que permita verificar la realidad contable que debe soportar el crédito cuyo cobro ejecutivo se pretende. Por todo lo anterior, reitero mi solicitud de oficiar a SOCOMIR una certificación de la cartera o crédito a favor de esa entidad, por ese valor (\$2.400.000), en esa fecha (Junio 09 de 2017) y a cargo de mi mandante RAFAEL ALFONSO FIERRO RODRIGUEZ, con base en el principio procesal que señala que lo que el juez puede hacer de oficio, puede hacerlo también a solicitud de parte.



Sea la oportunidad para resaltar que la entidad demandante tiene su domicilio en una vivienda de Cali, y mi representado reside en Cali, pero maliciosamente la parte actora suministra al despacho una dirección para notificación del demandado en Palmira, para que la competencia territorial sea la de Palmira, donde es obvio que le interesa a la parte demandante se lleve el proceso ejecutivo, ciudad ésta donde seguramente tiene buenos amigos, que le facilitan a COONSTRUFUTURO seguir operando como una cooperativa de fachada, que de Cooperativa no tiene sino el nombre, pero el despacho no se ha pronunciado respecto a su evidente **falta de competencia** para adelantar este asunto, probado como está que el domicilio de mi mandante es Cali.

Téngase en cuenta que la principal excepción de mérito formulada por la parte pasiva, es la inexistencia de la obligación en favor de COONSTRUFUTURO porque la demandante es una poseedora de mala fe del pagaré que sirve de base al cobro ejecutivo, lo cual será demostrado en el curso del proceso.

Ruego entonces al despacho, complementar las pruebas decretadas decretando de oficio se libre comunicación a la cooperativa SOCOMIR que aparece citada en el “recibo de caja menor” # 2048 DE Junio 09 de 2017, obrante a folio 38 del expediente, para verificar si es cierto que COONSTRUFUTURO “recogió” la cartera que el demandado (mi mandante) supuestamente tenía con esa entidad y si es cierto que a SOCOMIR le pagaron \$2.400.000 por ese concepto. Así mismo le solicito al señor Juez, se sirva fijar su posición frente al hecho claro de su falta de competencia territorial para seguir llevando este proceso, o remitirlo a reparto judicial a la ciudad de Cali, dado que estaríamos frente al riesgo de una declaratoria de nulidad procesal.

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO
C.C. No. 16.641.734 de Cali
T.P. No. 27.573 del C.S.J.